

Bogotá D.C., Trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). –

1. OBJETO DE LA DECISIÓN. -

Procede el Despacho a proferir fallo acorde a derecho dentro de la acción de tutela instaurada por el señor CESAR AUGUSTO MENDONZA VELOZA en apoderado de la empresa CONTACT POINT SAS, contra CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

2. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN. -

El doctor CESAR AUGUSTO MENDONZA VELOZA en calidad de apoderado de la empresa CONTACT POINT SAS, interpone acción de tutela, manifestando que el día 30 de agosto de 2021 presentó un derecho de petición, solicitando la emisión de la paz y salvo para el traslado de caja de compensación familiar, de conformidad con el numeral 10 del artículo 21 de la Ley 789 de 2002, dada la necesidad de iniciar la vinculación con la caja de compensación familiar COLSUBSIDIO.

Indica que la accionada emite una respuesta el 31 de agosto de 2021 del correo electrónico, en donde se informa "Así mismo y en cumplimiento con el numeral 10 del artículo 21 de la ley 789 de 2002 que establece: "para efecto de la expedición del paz y salvo se tendrá un plazo no superior a 60 días a partir de la solicitud', es de aclarar que los 60 días son hábiles, es decir, que la fecha máxima para la expedición de dicho documento es el 24 de noviembre de 2021, contados a partir del 30 de agosto de 2021, fecha en la cual fue presentada su solicitud. De igual manera informamos que la fecha de desvinculación de nuestra entidad será 30 de noviembre de 2021, por lo cual el periodo 1112021 debe ser pago a nuestra Corporación."

Señala que el día 12 de noviembre de 2021 la accionante en cumplimiento de sus obligaciones entrega la información requerida por la accionada en comunicado del 31 de agosto de 2021, con el ánimo de coadyuvar a la expedición de la paz y salvo del traslado de caja de compensación familiar, y para el día 24 de noviembre de 2021 la demandada no emite el certificado de paz y salvo para el traslado de Caja de Compensación Familiar, por lo que el día 25 de noviembre de 2021 emite los comunicados dirigidos a la Entidad solicitando se expidiera de forma inmediata, lo requerido e interpuso queja en la Superintendencia de Subsidio Familiar, generando el radicado número 9PNFYFIQUV.

Refiere que a acudido por varios medios, correo electrónico, telefónicamente, turno virtual y presencialmente, ante la entidad accionada a fin de que den cumplimiento a "De igual manera informamos que la fecha de desvinculación de nuestra entidad será 30 de noviembre de 2021, por lo cual el periodo 11 /2021 debe







ser pago a nuestra Corporación.", informando a través de correo electrónico con fecha del 31 de agosto de 2021.

Considera que la demandada ha vulnerado su derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, y lo contemplado en las sentencias T-206 de 2018 y T-103 de 2019.

Por lo anterior, solicita el amparo de su derecho fundamental de petición y se ordene a la accionada responder de forma y fondo la petición sobre la expedición de la paz y salvo a nombre de CONTACT POINT 360 S.A.S. para el traslado de Caja de Compensación Familiar, petición radicada el pasado 30 de agosto de 2021 con fecha de vencimiento para atenderse el 24 de noviembre de esta anualidad conforme lo regulado en el numeral 10 del artículo 21 de la Ley 789 de 2002, sin encontrarse resuelta a la fecha.

Como pruebas aportó:

- Poder conferido por la representante legal de CONTACT POINT 360 SAS
- Certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio de Bogotá D.C.
- Copia del derecho de petición radicado el 30 de agosto de 2021.
- Soporte de envió de derecho de petición al correo electrónico.
- Correo electrónico con la trazabilidad de los comunicados emitidos desde el 31 de agosto de 2021 hasta el 26 de noviembre del presente año

3. ACTUACIÓN PROCESAL. -

A fin de verificar si existe amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por el doctor CESAR AUGUSTO MENDONZA VELOZA, este despacho encontró procedente ordenar el traslado de la demanda a las entidades accionadas, a fin de notificarles de la misma y para que dentro del término de dos (2) días rindiera las explicaciones pertinentes, anexando la prueba documental correspondiente, permitiéndoles así ejercer su legítimo derecho de defensa y contradicción.

3.1. CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR, por intermedio de la doctora PATRICIA ARLEDY GRACIA JIMENEZ, en calidad de Apoderada General de la Caja de Compensación Familiar Compensar, informa que Compensar brindó respuesta al accionante en atención a la solicitud radicada el día 30 de agosto de 2021, emitió la respuesta y se envió el 10 de noviembre de 2021 a los correos heidy.morales@contactpoint360.com y andrea.gomez@contactpoint360.com, en donde se indico que, para poderle enviar el certificado válido para el traslado de Caja de Compensación, debía adjuntar y enviar a través del correo jaramirezb@compensar.com y en cumplimiento del artículo 50 de la Ley 789 del 2002, los siguientes documentos:







- Certificación firmada por Revisor Fiscal y/o Contador en la que manifiesta que la empresa se encuentra al día con los pagos al Sistema de Seguridad Social (Salud, Pensión y ARL).
- Realizar el aporte correspondiente al periodo 11/2021.
- Fotocopia de la tarjeta profesional.
- Antecedentes disciplinarios con vigencia no mayor a tres (3) meses, emitido por la Junta Central de Contadores.

Indica que, una vez recibidos los documentos anteriormente descritos, se procederá con el envío del certificado válido para traslado de Caja de Compensación Familiar a través de correo electrónico certificado al correo registrado, sin embargo a la fecha no han radicado los documentos solicitados en respuesta del 10 de noviembre de 2021 а los heidy.morales@contactpoint360.com andrea.gomez@contactpoint360.com, У donde le indico que la empresa será retirada de nuestra Corporación con fecha 30 de noviembre de 2021, perdiendo la calidad de afiliado, por lo tanto, debe acercarse a la otra caja de compensación y realizar la respectiva vinculación, a su vez cancelar los aportes que se generen por su nueva afiliación.

Por lo que solicita desvincular de la Acción de Tutela por cuanto en ningún momento ha vulnerado derecho fundamental a la accionante, contrario a lo anterior ha respetado el debido proceso consagrado en la normatividad vigente.

Anexa: Poder para actuar, respuesta a petición del 30 de agosto del 2021 (enviada el 10 de noviembre de 2021) y respuesta a la petición del 30 de agosto de 2021 (enviada 2 de diciembre de 2021).

- **3.1.1.** La Profesional en Derecho PATRICIA ARLEDY GRACIA JIMÉNEZ de la Secretaría General Servicios Jurídicos de Caja de compensación Familiar Compensar, allega contestación en donde informa el día 2 de diciembre la empresa remitió a Compensar los documentos solicitados dentro del alcance a la respuesta de la petición del 30 agosto 2021, por lo tanto, se estima que el certificado solicitado por la empresa para el día lunes 6 de diciembre de 2021.
- **3.1.2.** Para el día 6 de diciembre de 2021, nuevamente remite correo electrónico donde informa "que ya se envió certificado de traslado de Caja al accionante de conformidad a lo indicado en su respuesta de petición y a los documentos allegados."

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO. -

4.1. Procedencia de la Tutela. -

Dispone el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 2º del artículo 42 de la misma norma, que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades que hayan vulnerado, afecten, o amenacen vulnerar cualquiera de los derechos fundamentales, e igualmente, contra las







acciones u omisiones de los particulares encargados de la prestación del servicio público.

Y a su turno el artículo 86 de la Constitución Política, que establece la acción de tutela, prevé que toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados y amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad.

Igualmente, que "La ley establece los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión".

4.2. De la Competencia. -

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, a los Jueces Municipales, les serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares.

En consecuencia, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, por haber sido instaurada contra una entidad particular.

4.3. Legitimación en la causa por activa y pasiva. -

En la tutela de la referencia los requisitos en mención se cumplen cabalmente, puesto que la acción de tutela fue interpuesta por la señora ADRIANA NARVAEZ SENDOYA, para solicitar la protección al derecho de petición.

Por su parte, la acción de amparo se dirigió a la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR por la presunta vulneración al derecho de petición.

4.4. Problema Jurídico. -

Conforme a la petición de tutela, se trata de establecer si la presunta omisión de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR, al no dar respuesta a las solicitudes de fecha 30 de agosto de 2021 vulnera el derecho fundamental de la accionante.

4.5. De los derechos fundamentales.-

4.5.1. Del derecho de petición:

La Corte Constitucional en copiosa jurisprudencia ha señalado que el derecho de petición ostenta la calidad de fundamental, por lo que el mecanismo





idóneo de protección cuando resulta amenazado o vulnerado por la omisión de cualquier autoridad pública o privada es la acción de tutela. Este derecho otorga la facultad, a cualquier persona, de formular solicitudes respetuosas e implica también, el poder exigir una respuesta oportuna y de fondo acerca de lo pretendido.

Así mismo, se ha indicado que el núcleo esencial del derecho de petición, está compuesto por las siguientes características¹:

(i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la facultad de obtener una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico; (iii) el derecho a recibir una respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad analice la materia propia de la solicitud y se pronuncie sobre la totalidad de los asuntos planteados, es decir, la correspondencia entre la petición y la respuesta, excluyendo fórmulas evasivas o elusivas y; (iv) la pronta comunicación al peticionario sobre la determinación adoptada, con independencia de que su contenido sea favorable o desfavorable².

Ahora bien, el art. 14 de la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones en general se resolverán dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, en tanto que las solicitudes de documentos y de información se decidirán dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su recibo, mientras que las relacionadas con consultas se resolverán dentro de los 30 días siguientes.

Debe tenerse en cuenta que el Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, que amplió los términos para atender las peticiones señaladas en las leyes 1437 de 2011 (art.14) y 1755 de 2015, radicadas en el marco de la coyuntura de la Pandemia Covid-19:

"Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí



¹ Ver entre otras las Sentencias T-147 de 2006 (MP. Manuel José Cepeda Vargas), T-012 de 2005 (MP. Manuel José Cepeda Vargas), T-1204 de 2004 (MP. Álvaro Tafur Galvis), T-364 de 2004 (MP. Eduardo Montealegre Lynett)

² Sentencia T-350 mayo 5 de 2006 M.P. Jaime Córdoba Triviño



señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo."

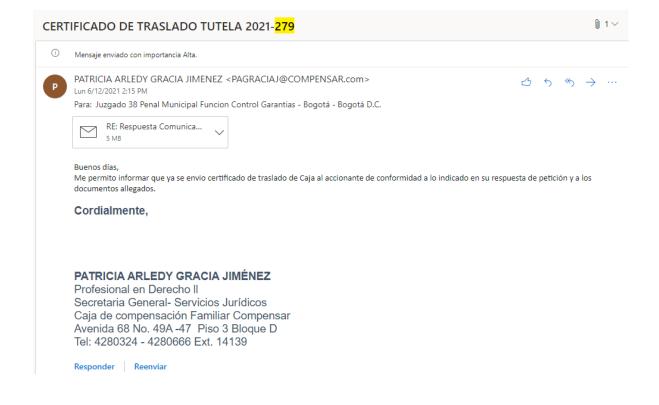
Debe precisarse que, dicho decreto fue objeto de revisión automática por parte de la Corte Constitucional, quien mediante sentencia C-242 de 2020, declaró su exequibilidad condicionada en el entendido que, la ampliación de términos también se predica respecto de entidades privadas que deban resolver peticiones.

Se concluye entonces, que cualquier desconocimiento de los términos legales y jurisprudenciales sobre las respuestas a las peticiones, implica la vulneración de dicha prerrogativa fundamental, siendo como ya se dijo, la acción de tutela el mecanismo idóneo para protegerlo.

4.6. DEL CASO CONCRETO.

El peticionario solicitó el amparo de su derecho fundamental que considera está siendo amenazado o vulnerado por la entidad accionada, al no dar respuesta de manera oportuna a su solicitud contemplada en el derecho de petición que presentó el día 30 de agosto del presente año, sin que a la fecha de instaurar la acción de tutela la accionada haya ofrecido una contestación.

Al respecto, se verificó, con ocasión del presente trámite y al traslado de la acción constitucional, que dio respuesta el día 6 de diciembre de 2021, lo cual se puede observar a continuación:

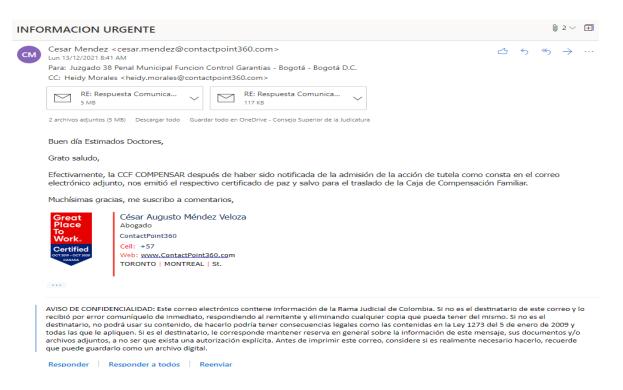


³ Articulo declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-242 de 2020.





Circunstancia que fuera corroborado con el accionante ad portas de proferir el fallo:



Así mismo, se debe aclarar que la satisfacción del derecho de petición no necesariamente implica que con ocasión de la acción de tutela tenga que emitirse una decisión favorable o positiva a los intereses del peticionario, pues al juez constitucional le está vedado imponer a la autoridad accionada la obligación de responder en un sentido determinado, pues ello desborda el alcance del mecanismo subsidiario de la acción de tutela.

En esas condiciones, para el Despacho es claro que en este momento cesó la vulneración del derecho fundamental de petición, por cuanto la causa que dio lugar a la presente acción de tutela se encuentra superada, atendiendo el material probatorio allegado, por tanto, ha de declararse el fenómeno que la Corte Constitucional ha llamado Carencia Actual de Objeto:

"Es claro que sí la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva de los derechos fundamentales conculcados o amenazados, la desaparición de los supuestos de hecho en los cuales se fundó la acción – cesación de la conducta violatoria, por haber dejado de tener vigencia o aplicación el acto en el que consistía el desconocimiento del derecho, o por haberse realizado el acto cuya ausencia representaba la vulneración del mismo- o la muerte del accionante cuando la orden solicitada tuviera directa relación con la defensa del derecho a la vida y los derechos a él conexos, hace que se diluya el motivo constitucional en que se basaba la petición elevada conforme a las prescripciones del artículo 86 de la Constitucional Nacional y disposiciones reglamentarias. El fenómeno descrito tiene lugar, entonces, cuando el cambio de circunstancias sobreviene antes de dictarse el fallo de primer grado o antes de proferirse el de segundo o la revisión eventual





por parte de la Corte Constitucional y, en realidad, ningún objeto tiene en tales casos la determinación judicial de impartir una orden, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia. (Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-033 de 1994.Corte Constitucional. Sentencia T-143 de 1994).

Expuesto lo anterior, la acción de tutela ha perdido su razón de ser al haber desaparecido las situaciones de hecho que la motivaron, y, por ende, las causas de la presunta vulneración de los derechos, motivo por el cual, los objetivos perseguidos en la acción de tutela se encuentran satisfechos.

Por lo anterior, y ante la carencia de objeto, por haberse superado la situación de hecho frente a la solicitud de fecha 30 de agosto de 2021, se declarará la improcedencia de la acción de tutela.

5. DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela impetrada por el señor CESAR AUGUSTO MENDONZA VELOZA en apoderado de la empresa CONTACT POINT SAS, contra CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR, por carencia actual de objeto, frente al derecho de petición, por haberse superado la situación de hecho que la motivó, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: De conformidad con los artículos 30, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión y una vez cumplido este trámite, si dentro del término de los tres días siguientes, fuere impugnada, remítase al Superior funcional. En su defecto, se remitirá de manera inmediata a la **Corte Constitucional**, para su eventual revisión.

TERCERO: Contra el presente fallo procede el recurso de impugnación, como lo estipula el artículo 31 ídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FRANCY CAROLINA ROA BENÍTEZ

